



**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

Visto el expediente relativo a la solicitud de protección de derechos interpuesta ante este Instituto, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El veintidós de julio de dos mil catorce, el Titular, mediante escrito de diecisiete del mismo mes y año, ejerció los derechos de cancelación y oposición de sus datos personales ante Google México, S. de R.L. de C.V. –en lo sucesivo el Responsable-, en los siguientes términos:

"[...]

Que con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 8, 9, 22, 26 (contrario sensu), 32 y 45 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Particulares, y artículos 49 y 52 de su Reglamento, vengo por medio del presente escrito a manifestar expresamente mi inconformidad y **oposición** con el tratamiento de la información que del suscrito aparece publicada en su motor de búsqueda "Google" en los siguientes URL (localizador de recursos uniforme):

1. [http://\[REDACTED\].m](http://[REDACTED].m)
2. [http://\[REDACTED\]](http://[REDACTED])
3. [http://www.\[REDACTED\]](http://www.[REDACTED])

Eliminado: vínculos electrónicos  
Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

En tal virtud, solicito de la manera más atenta se proceda a la cancelación, bloqueo y supresión de dicha información (incluyendo mi nombre) del motor de búsqueda "Google" que es donde aparecen publicados. Lo anterior en virtud de que:

**1)** En los referidos URL contienen mi nombre, el de mi padre (ya fallecido) y el de mis hermanos, así como información retaceada y descontextualizada de mis actividades como empresario y comerciante, lo cual no sólo afecta mi esfera más íntima (honor y vida privada) sino también mis relaciones comerciales y financieras actuales. No omito mencionar que dicha información conlleva un grave riesgo para mi seguridad personal y mi integridad física, puesto que se trata de información vinculada con aspectos financieros, patrimoniales y judiciales. Aclaro también que dicha información fue subida y publicada en el motor de búsqueda "Google" sin mi consentimiento.

Agradezco de antemano se sirvan proceder de manera inmediata a cancelar y suprimir del motor de búsqueda "Google" los URL antes referidos, o, en su defecto, la información contenida en los mismos por tratarse de datos personales sensibles.

"[...]"

II. El nueve de septiembre de dos mil catorce, este Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos - en lo sucesivo el Instituto -, recibió solicitud de



**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

protección de derechos interpuesta por el Titular, por conducto de sus representantes, ante la falta de respuesta del Responsable a la solicitud de cancelación y oposición de sus datos personales, asignándosele el número de expediente **PPD.0094/14**, a través de la cual los promoventes manifestaron su voluntad de participar en audiencias conciliatorias con el Responsable y expresaron su consentimiento para que las notificaciones les fueran realizadas por el medio de comunicación electrónica que para tal efecto señalaron; asimismo, manifestaron lo siguiente:

"[...]

I. Con fecha veintidós de julio del presente año, nuestro representado manifestó y solicitó expresa y explícitamente a la empresa GOOGLE (México), en su calidad de responsable y encargado en términos de la ley de la materia, su oposición, cancelación y/o supresión de sus datos personales aún los de carácter sensible contenidos en los URL que se despliegan en el motor de búsqueda "Google" bajo el nombre de [REDACTED], mismos que a continuación se enumeran:

Eliminado: nombre de  
persona física  
Artículo 18, fracción II y  
Artículo 3, fracción II de la  
LFTAIPG.

1. [http://\[REDACTED\].m](http://[REDACTED].m)
2. [http://www.\[REDACTED\].m](http://www.[REDACTED].m)
3. [http://www.\[REDACTED\].m](http://www.[REDACTED].m)

Eliminado: vínculos  
electrónicos  
Artículo 18, fracción II y  
Artículo 3, fracción II de  
la LFTAIPG.

(Se adjunta al presente el acuse de recibo de la solicitud de mérito).

II. De esta manera, GOOGLE (México) posee, controla, trata, autoriza, facilita, comparte, suministra, posibilita, distribuye, encubre y contribuye con el manejo indebido de datos personales sensibles de nuestro representado al permitir que sin el consentimiento de este último, se suba, se publique y se despliegue a través de su motor de búsqueda "Google" información que no cumple con los requisitos de la ley de la materia ni mucho menos con los principios de licitud, consentimiento, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad que rigen en el tratamiento de datos personales.

[...]

III. Es el caso que la empresa GOOGLE (México) se ha negado a dar respuesta a la solicitud de cancelación de los datos personales a que nos referimos en el punto I de este escrito, pese a las gestiones realizadas para tal efecto, entre las que destacan el envío de dos mails a la cuenta de correo electrónico requests-splatam@google.com dirección donde supuestamente nos darían información acerca del trámite de cancelación (se adjuntan los mails de mérito).

IV. Cabe destacar que a la fecha siguen publicados en el motor de búsqueda de Google los URL donde se despliega la información cuya cancelación se solicita, lo



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Responsable: Google México, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PPD.0094/14

cual podrá verificar este Instituto mediante la inspección que haga de los mismos, así como al poner el nombre de [REDACTED] en su motor de búsqueda.

Eliminado: nombre de persona física Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

[...]"

Los representantes del Titular adjuntaron a la solicitud de protección de derechos los siguientes documentos:

- a) Escrito del día diecisiete de julio de dos mil catorce dirigido a GOOGLE (MÉXICO), suscrito por el Titular, que contiene su solicitud de ejercicio de derechos ARCO; y en el cual consta un sello de recepción con fecha "22 JUL. 2014".
- b) Copia simple del TÍTULO DE REGISTRO DE MARCA correspondiente al número [REDACTED], expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- c) Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del Titular, la cual fue debidamente cotejada con su original.
- d) Copia simple de las credenciales para votar, expedidas por el Instituto Federal Electoral a favor de los promoventes, las cuales fueron debidamente cotejadas con sus originales.
- e) Carta poder de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, mediante la cual el Titular otorga poder especial, amplio y suficiente a favor de los promoventes, para que en su nombre y representación soliciten el inicio del presente procedimiento de protección de derechos e intervengan en el mismo.
- f) Seis páginas en cuya parte superior se aprecia la leyenda [REDACTED] ...".
- g) Dos páginas, la primera con el encabezado [REDACTED], con información bajo el título [REDACTED]".
- h) Cuatro páginas con información bajo el título [REDACTED], y la primera con la leyenda [REDACTED]".
- i) Impresión de dos correos electrónicos dirigidos a [requests-splatam@google.com](mailto:requests-splatam@google.com), que hacen referencia a la solicitud de cancelación presentada por el Titular en las oficinas de Google México el veintidós de julio del presente año.

Eliminado: número de registro de marca Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

Eliminado: encabezados y vínculos electrónicos Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

III. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 45, segundo párrafo y 55 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 124, primer párrafo de su Reglamento, el Director General de Sustanciación y Sanción dictó Acuerdo mediante el cual admitió a



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

trámite la solicitud de protección de derechos señalada en el antecedente previo y otorgó el plazo de diez días hábiles al Responsable, para que acreditara haber dado respuesta a la solicitud de derechos de cancelación y oposición que le presentó el Titular, o bien, a falta de respuesta, emitiera la correspondiente, notificándola al mismo con copia a este Instituto.

IV. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, previo citatorio del día veinticuatro del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 35, fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en términos de su artículo 5, segundo párrafo, se notificó al Responsable el Acuerdo referido en el antecedente previo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 54 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 120, fracción I, de su Reglamento, se le otorgó el plazo de diez días hábiles para que manifestara su voluntad de conciliar.

V. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó al Titular el Acuerdo de admisión.

VI. El nueve de octubre de dos mil catorce, este Instituto recibió escrito y anexos presentados por el Responsable, a través del cual acompañó la respuesta que en esa misma fecha dio a la solicitud de ejercicio de derechos del Titular; respuesta en la cual manifestó lo siguiente:

"[...]

1.- Google México, S. de R.L. de C.V. no es la persona moral propietaria que presta, ni administra la operación del servicio de motor de búsqueda "Google", **toda vez que dicho servicio de motor de búsqueda es prestado directamente por Google Inc., empresa de nacionalidad estadounidense**, tal y como se puede advertir en las Condiciones del Servicio de dicho servicio de motor de búsqueda, las cuales están disponibles públicamente en el siguiente enlace <https://www.google.com.mx/intl/es-419/policies/terms/regional.html> (y cuya impresión se acompaña al presente como Anexo 1) y de las cuales se desprende, textualmente, lo siguiente:

*"Condiciones del servicio de Google*

*...*

*Gracias por utilizar nuestros productos y servicios ("Servicios"). **Los Servicios son proporcionados por Google Inc. ("Google"), ubicado en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, CA 94043, Estados Unidos.***



**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

*Mediante la utilización de nuestros Servicios usted está aceptando estas condiciones.  
Por favor, léalas detenidamente."*

2.- Por lo anteriormente expuesto, Google México, S. de R.L. de C.V. se encuentra imposibilitada para atender su solicitud, lo cual hace improcedente su manifestación de inconformidad.

[...]

4.- En virtud de lo anterior, y con base en la información que Google Inc. pone públicamente a disposición de sus usuarios, puede contactar directamente a Google Inc. para realizar su solicitud a través de los formularios en línea que se encuentran (sic) disponibles en la sección "Búsqueda Web" dentro del siguiente enlace: [http:// support.google.com](http://support.google.com).

[...]"

**VII.** El veintidós de octubre de dos mil catorce, este Instituto recibió escrito presentado por el Titular, a través del cual manifestó su inconformidad con la respuesta del Responsable, señalando entre otras cuestiones, lo siguiente:

"[...]

**A.** Aduce la responsable que Google México no administra ni presta la operación del servicio de motor de búsqueda Google, ya que dicho servicio es prestado por Google Inc. (empresa de nacionalidad estadounidense).

El argumento de la responsable es inatendible por lo siguiente:

1. En la página del motor de búsqueda "Google" aparece escrito el nombre o denominación "Google México" y no el de "Google Inc".

2. Las condiciones del servicio mediante las cuales Google México pretende declinar su responsabilidad a Google Inc. y así evadir sus obligaciones en el tratamiento de los datos personales de nuestro representado, no pasan de ser una simple declaración unilateral inserta en la página del motor de búsqueda de Google.

[...]

4. Es falso que Google México no opere y preste el servicio del motor de búsqueda google.

[...]



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

5. Para efectos del tratamiento de datos personales, es irrelevante que Google Inc. sea la empresa que proporcione el servicio del motor de búsqueda, cuenta habida que dicha empresa actúa y opera en México por conducto de su filial: Google México.

Sobre el particular, vale la pena transcribir, a título de criterio orientador de derecho comparado, lo que la **Corte Europea de Derechos Humanos** resolvió en un caso idéntico al nuestro. En el asunto: C-131/12 derivado del procedimiento seguido por [REDACTED] en contra de Google Spain, S.L y Google Inc., y con motivo de la consulta que le hizo la Agencia Española de Protección de Datos, ...

Eliminado: nombre de persona física  
Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

B. Aduce la representante legal de Google México que las páginas web que se informan como resultado de una búsqueda en el motor de Google, son creadas y modificadas por terceros y están alojadas en servicios ajenos a Google, Inc. Afirma también que Google Inc. sólo cumple la función de indexar la información de dichos terceros.

A este respecto debe decirse que:

Es indudable que Google México debe estar sujeto a la Ley de Protección de Datos Personales (sic) cuando los resultados que despliegue su motor de búsqueda afecten el derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona, como es el caso.

[...]

Como criterio orientador de derecho comparado, me permito transcribir lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos:

"La actividad de un motor de búsqueda puede afectar significativamente y de modo adicional a la de los editores de sitios de internet, a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales. El gestor de este motor, como persona que determina los fines y los medios de esta actividad, debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias y de sus posibilidades, que dicha actividad satisface las exigencias de la Directiva 95/46 para que las garantías establecidas en ella puedan tener pleno efecto y pueda llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados, en particular, de su derecho al respeto de la vida privada. "

[...]"

En el mismo escrito, los representantes del Titular solicitaron se llamara a este procedimiento, como tercero, a Google Inc.

VIII. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se dictó Acuerdo mediante el cual se tuvo por emitida la respuesta del Responsable y por manifestada la



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

inconformidad del Titular con la misma; en consecuencia, como lo dispone el artículo 124, cuarto párrafo, del Reglamento de la Ley de la materia, se ordenó continuar el curso del procedimiento y, con fundamento en los artículos 45, sexto párrafo, de la citada Ley; 37, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto; 32, 38, 49 y 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se requirió al Responsable para que:

1. Informara qué relación mantiene con Google International, LLC. y Google, Inc. y si opera o presta de algún modo servicios por cuenta de éstas o de alguna de dichas empresas, y de qué manera lo realiza.
2. Informara qué clase de servicios de motor de búsqueda proporciona y si cuenta con servidores propios para la prestación de los mismos.
3. Informara si la prestación de dichos servicios se encuentra vinculada con sus socios Google International, LLC. y Google, Inc., o si se realiza de manera independiente.
4. En caso de que la prestación de servicios fuera independiente, explicara de qué manera los servicios de motor de búsqueda que presta Google México, S. de R.L. de C.V., no se asocian a los servicios y actividades del motor de búsqueda proporcionados por Google, Inc., aportando los elementos que acreditaran su dicho.
5. Explicara cuánto tiempo conserva y almacena en el o los servidores de la empresa "Google México", S. de R.L. de C.V., la información que obtiene de diversas fuentes y que pone a disposición de los usuarios cuando éstos ingresan a su motor de búsqueda.

**IX.** El treinta de octubre de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó al Responsable el Acuerdo referido en el antecedente previo. En la misma fecha, con fundamento en el artículo 35, fracción II de dicha Ley se notificó al Titular el Acuerdo referido.

**X.** El cuatro de noviembre de dos mil catorce, este Instituto recibió escrito presentado por el Titular, a través del cual solicitó de nueva cuenta el llamamiento de tercero (Google Inc.), así como que se le diera vista de la información que presentara el Responsable en cumplimiento del proveído del veintisiete de octubre del año en curso.

**XI.** El seis de noviembre de dos mil catorce, este Instituto recibió escrito y anexos presentados por el Responsable, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento precisado en el antecedente VIII, manifestando esencialmente que:

1. La única relación que mantiene su representada con Google International, LLC y Google Inc., es que éstos son socios de aquella;
2. Google México, S. de R.L. de C.V. no opera, o presta de algún modo servicios por cuenta de Google International, LLC y Google Inc.;
3. Su representada no presta de forma alguna



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

servicios de motor de búsqueda y, por ende, no cuenta con servidores propios para la prestación del servicio de motor de búsqueda, reiterando que quien presta el servicio de motor de búsqueda es Google, Inc.; 4. Google Inc. y Google México, S. de R.L. de C.V. son personas morales distintas e independientes, además de que Google México. S. de R.L. de C.V. no es una oficina de enlace, ni sucursal, ni oficina de representación de Google Inc.

**XII.** El seis de noviembre de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se dictó Acuerdo a través del cual se amplió por un periodo de cincuenta días hábiles más, el plazo para emitir resolución en el expediente que nos ocupa.

**XIII.** El siete de noviembre de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 45, sexto párrafo, de la Ley de la materia y 32 y 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dictó Acuerdo a través del cual se dio vista al Titular a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del escrito referido en el antecedente XI.

En el mismo proveído, y de conformidad con lo previsto en el artículo 123 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con copia de la solicitud de protección de derechos materia de este procedimiento se ordenó correr traslado a Google Inc., para que en el plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicha solicitud.

**XIV.** El diez de noviembre de dos mil catorce, para dar cumplimiento a lo ordenado, personal adscrito a la Dirección General de Sustanciación y Sanción se constituyó en el domicilio que al efecto señaló el Titular, no pudiendo llevar a cabo la diligencia correspondiente, por las razones asentadas en el acta circunstanciada de esa misma fecha, que en la parte que interesa señala:

"[...]"

Posteriormente me dijo que no se encontraba nadie quien me pudiera recibir o atender, que intentaría buscar a alguien más, y que de no ser así ella me recibiría, pasando unos minutos me comunicó telefónicamente con quien dijo llamarse [REDACTED], con quien me identifiqué informándole que venía del IFAI, a fin de llevar a cabo una diligencia de notificación para la empresa Google Inc., a lo que me respondió que no podía recibirme nada relacionado con esta empresa ya que su domicilio no se encontraba en ese inmueble sino en los Estados Unidos, sin darme o proporcionarme mayor

Eliminado: nombre de persona física Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.





**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

información al respecto, una vez que me indicó esto me pidió le comunicara a la señorita recepcionista para darle instrucciones de que no recibiera documentos de Google Inc.

[...].

**XV.** El once de noviembre de dos mil catorce, previo citatorio del día diez del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificaron al Responsable los Acuerdos referidos en los antecedentes XII y XIII.

Asimismo, el doce de noviembre de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 35, fracción II de la Ley antes mencionada, se notificaron al Titular, dichos Acuerdos.

**XVI.** El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, este Instituto recibió escrito presentado por el Titular, a través del cual desahogó la vista ordenada respecto de la información proporcionada por el Responsable el seis de noviembre del año en curso, y para desvirtuarla, argumentó medularmente: 1. La existencia de una relación jurídica entre Google México, S. de R.L. de C.V., y Google Inc., derivada del objeto social y la actividad publicitaria y comercial realizada por la primera, de consuno con la segunda; 2. La información que se obtiene de la página de "Google", concretamente, que la oficina de Google en México se ubica en el domicilio de Google México, S. de R.L. de C.V.; 3. La apoderada de Google México, S. de R.L. de C.V. no aporta ningún elemento de prueba directo que acredite plenamente que Google Inc. es la única que opera el motor de búsqueda Google, toda vez que las declaraciones que se hacen en las condiciones de servicio que aparecen en la página "Google", constan en un documento proveniente de tercero (Google Inc.) no ratificado por su autor y por lo mismo carente de fuerza probatoria.

**XVII.** El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se dictó Acuerdo mediante el cual se tuvo por no realizada la notificación ordenada en diverso de fecha siete de noviembre del año en curso, únicamente por lo que respecta a Google Inc.; asimismo, se tuvo por desahogada la vista ordenada para el Titular en relación con el escrito presentado por el Responsable el seis de noviembre de dos mil catorce, y con la finalidad de allegarse de mayores elementos de convicción para la sustanciación de este procedimiento, se glosó al expediente la impresión de las siguientes páginas de internet:



Eliminado: vínculos electrónicos  
Artículo 18, fracción II y  
Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

Eliminado: nombre de  
persona física y vínculos  
electrónicos  
Artículo 18, fracción II y  
Artículo 3, fracción II de la  
LFTAIPG.

En el mismo Acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, y de conformidad con el artículo 45, quinto párrafo, de la Ley de la materia y 122 de su Reglamento, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos.

**XVIII.** El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó al Responsable el Acuerdo referido en el antecedente previo. En la misma fecha, con fundamento en el artículo 35, fracción II de dicho ordenamiento, se notificó al Titular.

**XIX.** El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, este Instituto recibió escrito presentado por el Responsable, a través del cual solicitó regularizar el procedimiento y dejar sin efectos el *auto* de fecha seis de noviembre del actual, donde se ordenó la ampliación del término por 50 (cincuenta) días, así como el *auto* de fecha siete de noviembre del presente año, en lo referente a la orden de notificar a Google Inc.

**XX.** El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se dictó Acuerdo por el cual se ordena al Responsable estarse a lo acordado en los diversos de fechas seis y siete de noviembre del año en curso.

**XXI.** El dos de diciembre de dos mil catorce, se presentó en este Instituto persona autorizada por el Responsable, y se le notificó el Acuerdo referido en el antecedente previo. De igual manera, el tres de diciembre de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó al Titular.

**XXII.** El primero de diciembre de dos mil catorce, este Instituto recibió escrito presentado por el Responsable, a través del cual formuló alegatos en el sentido de que Google México, S. de R. L. de C.V. no tiene responsabilidad alguna en este procedimiento, dado que no presta servicios de motor de búsqueda, reiterando que quien lo hace es Google Inc., empresa extranjera radicada en Estados Unidos, y no se puede considerar lo contrario con base en la la relación de socios que mantiene su representada con Google International, LLC y Google Inc., ni por el hecho de que su objeto social incluya la prestación de aquel servicio, además



**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

de que la referencia del domicilio de Google México, que aparece en la página de Google, no acredita que Google México, S. de R.L. de C.V. es una sucursal o agencia de Google Inc. Los alegatos restantes se limitan a explicar el funcionamiento del motor de búsqueda, prestado, según la formulante, por Google Inc., y los mecanismos para eliminación de información.

**XXIII.** El primero de diciembre de dos mil catorce, este Instituto recibió escrito presentado por el Titular, a través del cual formuló alegatos en el sentido de que Google México S. de R. L. de C.V., es responsable del tratamiento indebido de los datos personales del Titular, toda vez que, a través del motor de búsqueda "Google México" se indexan, se alojan y se difunden vínculos, links o URL's que se despliegan en dicho motor, anotando el nombre de su representado [REDACTED], existiendo, a su juicio, elementos suficientes para acreditar que el Responsable sí es quien presta el servicio en cuestión, en virtud de que éste se incluye en su objeto social, existe una relación jurídica y comercial entre Google Inc. y Google México S. de R. L. de C.V., y porque el Responsable no acreditó con prueba directa, que Google Inc. es la única que opera el motor de búsqueda "Google México".

Eliminado: nombre  
de persona física  
Artículo 18, fracción  
II y Artículo 3,  
fracción II de la  
LFTAIPG.

**XXIV.** El dos de diciembre de dos mil catorce, este Instituto recibió escrito presentado por el Responsable, a través del cual manifestó su voluntad de participar en diligencias de conciliación con el Titular.

**XXV.** El tres de diciembre de dos mil catorce, y toda vez que al momento de presentar la solicitud de protección de derechos, el Titular, por conducto de sus representantes, manifestó de igual manera su voluntad para conciliar, con fundamento en los artículos 54 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 120, fracciones I y II, de su Reglamento, se emitió Acuerdo en el cual se señalaron las once horas del día nueve de diciembre de dos mil catorce, para la celebración de la audiencia de conciliación.

**XXVI.** El tres de diciembre de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó al Responsable el Acuerdo referido en el antecedente previo. En la misma fecha, con fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Ley mencionada, se le notificó al Titular.

**XXVII.** El nueve de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la cual las partes, después de realizar diversas manifestaciones,



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

señalaron la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120, fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se ordenó continuar con el procedimiento.

**XXVIII.** El diez de diciembre de dos mil catorce, se dictó Acuerdo mediante el cual tuvieron por recibidos los alegatos formulados por las partes y se determinó el cierre de instrucción.

**XXIX.** El once de diciembre de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó al Responsable el Acuerdo señalado en el antecedente previo. El doce de diciembre del actual se notificó a los representantes del Titular con fundamento en el artículo 35, fracción II de la misma Ley.

### CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer y resolver en la vía administrativa el presente procedimiento de protección de derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 38, 39, fracción VI y 45 al 58 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez; 113 al 127 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once; 2, 3, fracción IV, 5, fracción I, 15, fracciones I, II, y 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce; Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.

**Segundo.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente procedimiento de protección de derechos, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala:



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Tal como consta en el Antecedente VI de la presente resolución, el nueve de octubre de dos mil catorce, este Instituto recibió escrito y anexos presentados por el Responsable, a través del cual **acompañó la respuesta** que en esa misma fecha dio a la solicitud de ejercicio de derechos del Titular; respuesta en la cual manifestó que Google México, S. de R.L. de C.V. no es la persona moral propietaria que presta, ni administra la operación del servicio de motor de búsqueda "Google", toda vez que dicho servicio de motor de búsqueda es prestado directamente por Google Inc., empresa de nacionalidad estadounidense, tal y como se puede advertir en las Condiciones del Servicio de dicho servicio de motor de búsqueda, las cuales están disponibles públicamente en el siguiente enlace <https://www.google.com.mx/intl/es-419/policies/terms/regional.html>.

Como puede advertirse, Google México, S. de R.L. de C.V., persona moral ante la cual el Titular ejerció los derechos de cancelación y oposición de sus datos personales, señala que **no es el responsable**, por lo que de ser fundado su dicho **se actualizaría la improcedencia** del procedimiento de protección de derechos, con fundamento el artículo 115 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los artículos 1, 2 y 3, fracción XIV, de la mencionada Ley, pues de la interpretación de dichos artículos en sentido contrario, se desprende que dicho procedimiento es improcedente cuando un titular se inconforme de acciones u omisiones **que no provengan de un responsable** (Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales). Dichos preceptos son del tenor literal siguiente:

***Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares***

*"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.*



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

*Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:*

*Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...  
XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.  
..."*

#### **Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**

*"Artículo 115. El procedimiento de protección de derechos procederá cuando exista una inconformidad por parte del titular, derivada de **acciones u omisiones del responsable** con motivo del ejercicio de los derechos ARCO, de tal suerte, es de cuando:*

- I. El titular no haya recibido respuesta por parte del responsable;*
- II. El responsable no otorgue acceso a los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;*
- III. El responsable se niegue a efectuar las rectificaciones a los datos personales;*
- IV. El titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponde a la solicitada, o bien, con el costo o modalidad de la reproducción;*
- V. El responsable se niegue a cancelar los datos personales;*
- VI. El responsable persista en el tratamiento a pesar de haber procedido la solicitud de oposición, o bien, se niegue a atender la solicitud de oposición, y*
- VII. Por otras causas que a juicio del Instituto sean procedentes conforme a la Ley o al presente Reglamento".*

Ante esa circunstancia, es menester determinar en primer lugar si Google México, S. de R.L. de C.V. tiene el carácter de responsable en términos del artículo 3, fracción XIV, de Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Para tal efecto, se considera necesario traer a colación los siguientes hechos:

- De acuerdo con el Antecedente XI de la presente resolución, el seis de noviembre de dos mil catorce, este Instituto recibió escrito y anexos



**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

presentados por el Responsable, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento precisado en el antecedente VIII, manifestando esencialmente que: 1. La única relación que mantiene su representada con Google International, LLC y Google Inc., es que éstos son socios de aquella; 2. Google México, S. de R.L. de C.V. no opera, o presta de algún modo servicios por cuenta de Google International, LLC y Google Inc.; 3. Su representada no presta de forma alguna servicios de motor de búsqueda y, por ende, no cuenta con servidores propios para la prestación del servicio de motor de búsqueda, reiterando que quien presta el servicio de motor de búsqueda es Google, Inc.; 4. Google Inc. y Google México, S. de R.L. de C.V. son personas morales distintas e independientes, además de que Google México, S. de R.L. de C.V. no es una oficina de enlace, ni sucursal, ni oficina de representación de Google Inc.

- Como Anexo del escrito anterior, Google México, S. de R.L. de C.V. acompañó el Instrumento Notarial número 38,627, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, otorgado ante la fe del Lic. José Luis Villavicencio Castañeda, Notario Público número 218 del Distrito Federal, exhibido por la apoderada del Responsable.

Ahora bien, del instrumento notarial de mérito se observa que la sociedad Google México, S. de R.L. de C.V., está integrada por los socios Google International, LLC. y Google, Inc., y entre su objeto social se menciona "La comercialización y venta de publicidad en línea y productos y servicios de comercialización directa, en México o en el extranjero, por cuenta propia o de terceros, así como **la prestación de todo tipo de servicios a través de medios electrónicos, incluyendo sin limitar, servicios de motor de búsqueda**, de mensajería instantánea, de correo electrónico, de almacenamiento, reproducción y retransmisión de datos y servicios similares anexos y conexos".

No obstante el argumento esgrimido por el Responsable en el sentido de que Google Inc. es una persona distinta, este Pleno considera que Google México, S. de R.L. de C.V. es una persona jurídica legalmente constituida en México, con los derechos y obligaciones que le otorgan las leyes y considerando que en el acta constitutiva queda claro su objeto social como es precisamente la comercialización y venta de publicidad en línea y productos y servicios de comercialización directa, así como la prestación de todo tipo de servicios a través de medios electrónicos, incluyendo entre otros, servicios de motor de búsqueda.



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

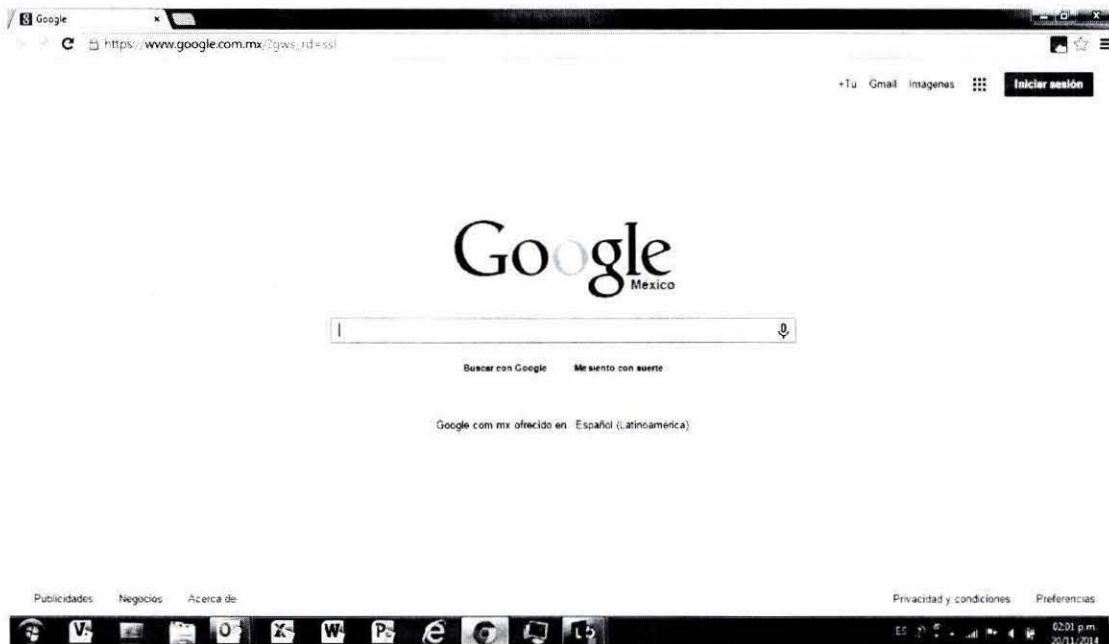
**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

Todo lo anterior **adminiculado con el análisis de las páginas de internet que se efectúa a continuación, lleva a concluir que Google México, S. de R.L. de C.V., sí presta dicho servicio mediante el cual lleva a cabo el tratamiento de los datos personales del Titular.**

De tal suerte, con fundamento en el artículo 45, sexto párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, relacionado con los diversos 49, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procedió a la inspección de las páginas de internet relacionadas con la controversia, a efecto de corroborar las manifestaciones formuladas por las partes.

Este Instituto revisó la página de internet ubicada en la dirección electrónica, [https://www.google.com.mx/?gws\\_rd=ssl](https://www.google.com.mx/?gws_rd=ssl), que muestra lo siguiente:



Como se puede observar, la página desplegada corresponde al motor de búsqueda que se identifica como Google México, y en su parte inferior ofrece un menú de tres opciones, entre las que se encuentra la que dice “Acerca de”.

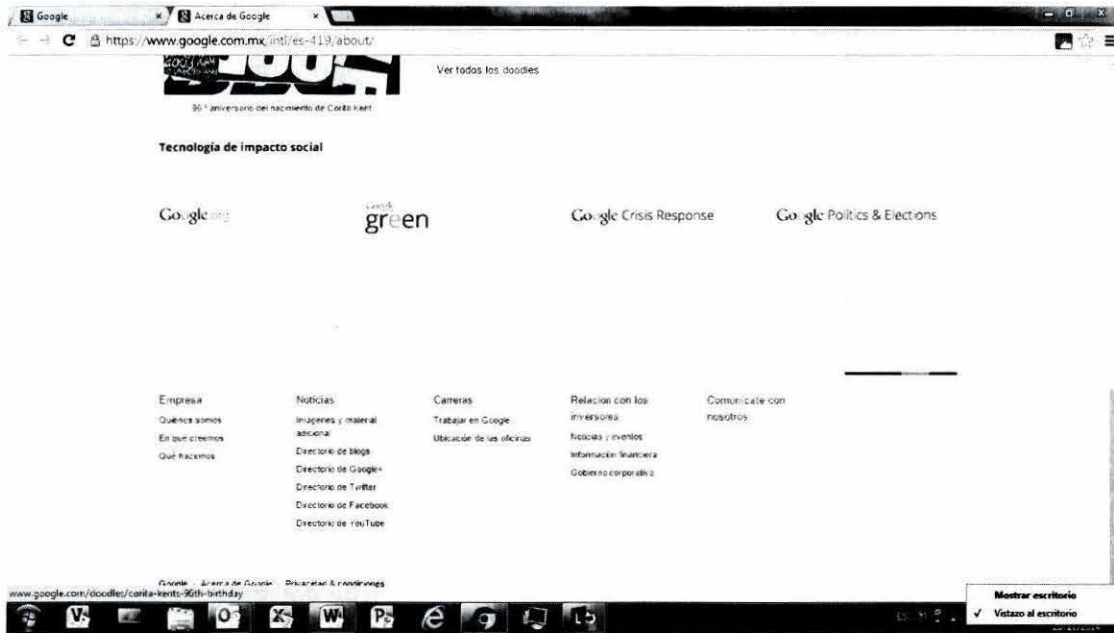
Al dar clic en la opción “Acerca de”, se despliega la siguiente pantalla:



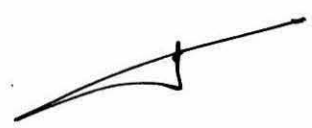
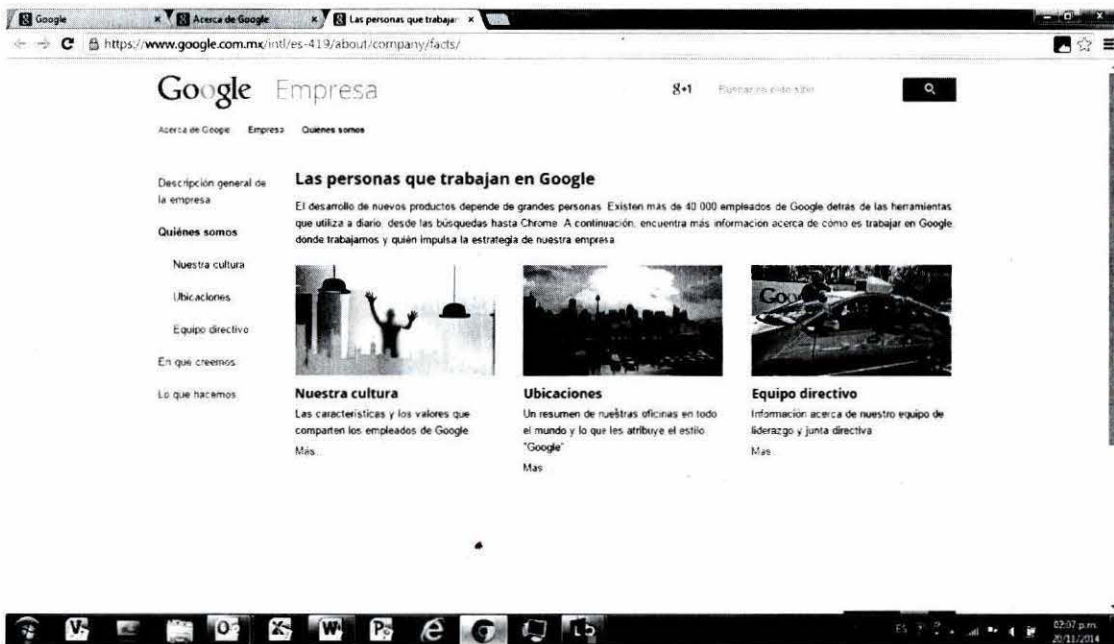


**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.  
**Expediente:** PPD.0094/14

**Instituto Federal de Acceso a la  
 Información y Protección de Datos**



En la parte inferior de esta pantalla, aparece otro menú que en su lado izquierdo muestra el ícono “Empresa”, al dar clic en éste se despliega la siguiente pantalla:

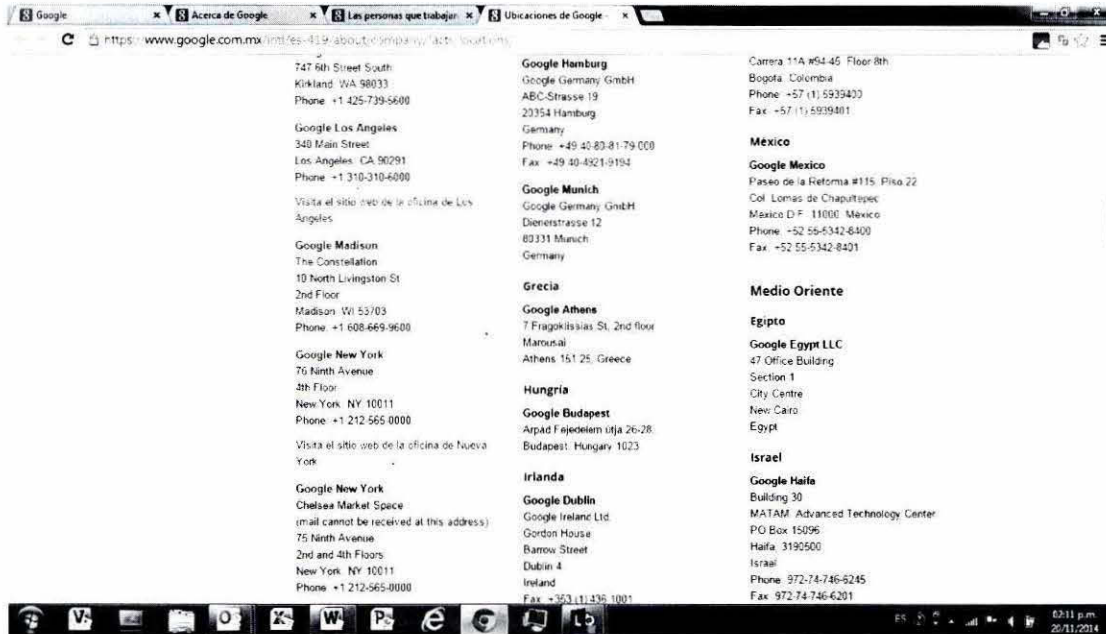




**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.  
**Expediente:** PPD.0094/14

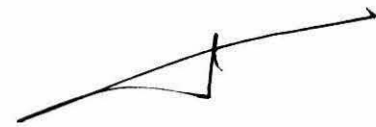
Instituto Federal de Acceso a la  
 Información y Protección de Datos

Del lado izquierdo de la pantalla anterior, aparece el menú que ofrece la opción “Ubicaciones”, al dar clic en éste, se despliega la siguiente pantalla:



Como puede observarse, la información que se obtiene en este proceso, es el domicilio de Google México, que resulta ser el mismo en el cual se notificó al Responsable la admisión de la solicitud de protección de derechos presentada por el Titular, y que tiene sede en México, Distrito Federal, en donde es aplicable la Ley de la materia.

Igualmente, este Instituto revisó de nueva cuenta la página de internet ubicada en la dirección electrónica, [https://www.google.com.mx/?gws\\_rd=ssl](https://www.google.com.mx/?gws_rd=ssl), que muestra lo siguiente:





Responsable: Google México, S. de R.L. de C.V.

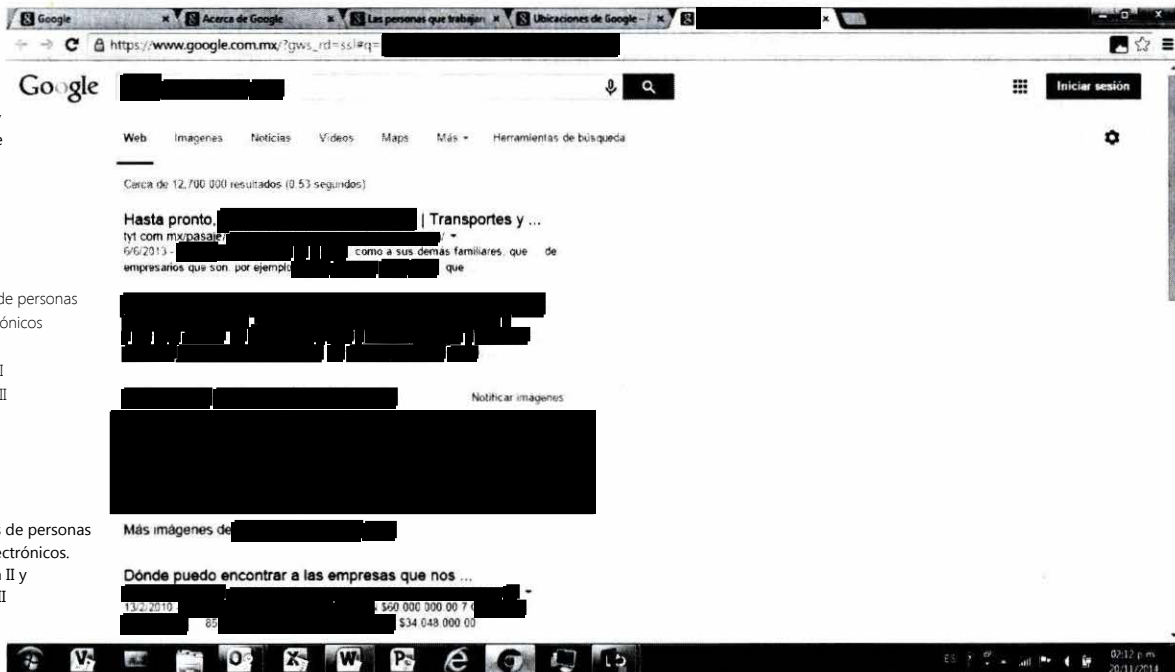
Expediente: PPD.0094/14

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos



Al escribir el nombre del Titular en el espacio que aparece debajo de la leyenda Google México, destinado para las palabras clave que se utilizarán para realizar la búsqueda, se despliega la siguiente pantalla:

Eliminado: nombre de persona física  
Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.



Eliminado: nombres de personas físicas, vínculos electrónicos y encabezados  
Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

Eliminado: nombres de personas físicas y vínculos electrónicos.  
Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Responsable: Google México, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PPD.0094/14

Como puede constatarse, en la parte superior de la pantalla anterior, se observa el nombre y apellidos del Titular, y al centro se puede leer lo siguiente:

[Redacted text block]

Eliminado: nombres de personas físicas y encabezados Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

Adeudo de [Redacted], por más 18 millones de pesos”

[Énfasis añadido]

Lo anterior evidencia que la localización de información de una persona derivado de un servicio de motor de búsqueda, implica un tratamiento de sus datos, de conformidad con la amplia definición que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en su artículo 3, fracción XVIII, establece, ya que es la simple obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio; el uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Con base en lo anterior se acredita la existencia del tratamiento de datos personales del Titular, específicamente su nombre y apellidos, a través del motor de búsqueda Google México, toda vez que, al teclear su nombre y apellidos en el espacio destinado para la(s) palabra(s) que se utilizará(n) como criterio de búsqueda, aparece, sin necesidad de ejecutar alguna otra acción, información de varias páginas electrónicas que incluye una especie de encabezado y los datos personales del Titular antes precisados.

Por lo que hace a la valoración antes descrita, conviene traer a contexto los siguientes criterios:

- Décima Época
Registro: 2007483
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: VI.1o.P.10 K (10a.)
Página: 2434

[Handwritten signature]



**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.** De lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o. de la legislación inicialmente citada, se desprende, por una parte, que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y, por otra, **que el juzgador puede valerse de cualquier prueba reconocida por la ley, si tiene relación inmediata con los hechos controvertidos**, lo que implica el principio de idoneidad de la prueba. En esas condiciones, debe admitirse la inspección ocular ofrecida en el juicio de amparo respecto de **una página de Internet, atento a que su objeto atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos**, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugar, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, con la finalidad **de aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren de conocimientos técnicos especiales**, además de que no se constriñe al traslado del personal judicial en tanto puede realizarse en las propias instalaciones del órgano jurisdiccional o en un lugar diverso, luego, el ofrecimiento de dicho medio de prueba con relación a la página de Internet no impide su admisión, más si con ésta se trata de demostrar el acto reclamado, no se ubica en ninguna de las excepciones con relación a la admisibilidad de las pruebas en el juicio de amparo **y su desahogo puede llevarse a cabo mediante el empleo común de la computadora respecto de una información al alcance de la población.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 51/2014. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 177198

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: IV.2o.A.153 A

Página: 1532



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

**PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE PRACTICA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SU DESAHOGO NO REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES.** De los artículos 131 de la Ley de Amparo y 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la ley primeramente citada, por disposición expresa de su artículo 2o., se advierte que en el incidente de suspensión sólo son admisibles las pruebas documental y de inspección que ofrezcan las partes, y que la última tiene como finalidad aclarar o fijar **hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.** Por tanto, en un caso en el que se ofrece la prueba de inspección, consistente en verificar dentro de una página de internet, determinada noticia, el desahogo de esa prueba no requiere conocimientos técnicos singularmente especiales, toda vez que ésta sólo consiste en consultar y asentar lo que se observe en aquélla. Lo anterior, toda vez **que actualmente el uso de las computadoras es común entre la población, es decir, no se requiere ser un experto en materia de computación para ingresar a dicha información que se dirige a todos los usuarios de la red.** Por el contrario podría estimarse que se requiere de conocimientos técnicos especiales para ingresar a determinado programa de computación, en los casos en que por su complejidad no fuera posible para cualquier persona acceder a él; lo que no sucede en el caso de una página de internet. Por tanto, si la prueba de inspección aludida no requiere de conocimientos técnicos especiales, sino sólo de los que hoy en día domina el común de la población, puesto que se trata de tecnología que se encuentra al alcance de la mayoría, resulta ilegal el desechamiento de la prueba de inspección sustentada en ese motivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 39/2005. Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese tenor, si bien Google México, S. de R.L. de C.V. manifestó en su respuesta detallada en el Antecedente VI que no es la persona moral propietaria que presta, ni administra la operación del servicio de motor de búsqueda "Google", de ahí que no sería el responsable en términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley de la materia, lo cierto es que **prestar dicho servicio es parte de su objeto social y que de las páginas electrónicas que se despliegan en el motor de búsqueda de Google México, se acredita la existencia del tratamiento de datos personales del Titular, específicamente su nombre y apellidos,** toda vez que, como lo pudo constatar esta autoridad mediante la inspección llevada a cabo en términos del proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, al teclear el nombre



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

y apellidos del Titular en el espacio destinado por el buscador para la(s) palabra(s) que se utilizará(n) como *criterio de búsqueda*, aparece, **sin necesidad de ejecutar alguna otra acción**, información de varias páginas electrónicas que incluye una especie de *encabezado* y los datos personales del Titular antes precisados.

Luego entonces, a juicio de este órgano colegiado existen elementos suficientes para considerar que Google México, S. de R.L. es el responsable en términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley de la materia, y que por tanto, este procedimiento de protección de derechos **es procedente**.

Máxime que Google México, S. de R.L. de C.V. tampoco se ubica en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que no se trata de una sociedad de información crediticia, ni de una personas que lleve a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial, sino como se dijo anteriormente, de una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable cuyo objeto es "La comercialización y venta de publicidad en línea y productos y servicios de comercialización directa, en México o en el extranjero, por cuenta propia o de terceros, así como **la prestación de todo tipo de servicios a través de medios electrónicos, incluyendo sin limitar, servicios de motor de búsqueda**, de mensajería instantánea, de correo electrónico, de almacenamiento, reproducción y retransmisión de datos y servicios similares anexos y conexos".

Además, aunque el Responsable argumentó a lo largo del procedimiento que no es Google México, S. de R.L. de C.V., quien presta el servicio de motor de búsqueda, sino Google Inc, ofreciendo como probanza la fe de hechos del cuatro de noviembre de dos mil catorce, a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe decirse que de dicho documento solamente se acredita que en la fecha antes mencionada se ejecutaron determinadas acciones en internet, y como resultado de las mismas se obtuvieron las impresiones de las páginas electrónicas que se anexan a dicha diligencia, las cuales, si bien contienen información sobre los *servicios* de Google, tales como políticas de eliminación de contenido y cómo eliminar información y Condiciones del Servicio, resulta que **no aportan elementos suficientes para sustentar el dicho del Responsable**, toda vez que en ninguna parte de esas documentales se mencionan o precisan los *servicios* que se refieren como prestados por Google Inc., ni se hace referencia concreta al



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

servicio de motor de búsqueda que se identifica como Google México, aunado a que las propias documentales crean incertidumbre al establecer que los *servicios* cambian continuamente y se pueden suspender o interrumpir en su totalidad, sin que con semejante conclusión esta autoridad incurra en violación de las reglas de valuación de la prueba o actúe de manera incongruente, como lo enseña el siguiente criterio:

Novena Época  
Registro: 202404  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Mayo de 1996  
Materia(s): Civil  
Tesis: III.1o.C.14 C  
Página: 620

**DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.** El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que **el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 887/95. Adolfo Aldrete Sánchez y coagraviados. 17 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 87/91. Construcciones, Ingeniería y Diseños Industriales, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 121/91. Raquel Ramírez Padilla. 16 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

(Énfasis añadido)

Así, en virtud de la conclusión alcanzada, esto es, que Google México, S. de R.L. es el responsable en términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley de la materia,





Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

este procedimiento es procedente y a continuación se emitirá la resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 125 de su Reglamento.

**Tercero.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si Google México, S. de R.L. de C.V. atendió en tiempo la solicitud de cancelación y oposición de datos personales del titular.

Asimismo, para garantizar el derecho del Titular conforme a lo dispuesto en el artículo 124, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se abordará el contenido de la respuesta, con la finalidad de determinar si la razón expuesta por Google México, S. de R.L. de C.V. para no atender la solicitud de cancelación y oposición es o no válida conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, y finalmente, si la razón aducida por Google México, S. de R.L. de C.V. no es válida, se ponderará la procedencia o improcedencia de la cancelación y oposición de los datos personales del Titular, estableciéndose claramente sus alcances, considerando que quedó acreditado que Google México, S. de R.L. de C.V. presta el servicio de motor de búsqueda.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Responsable de atender en tiempo y forma la solicitud de cancelación y oposición de sus datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se tratarán en capítulos independientes.

**Cuarto.** El motivo de la reclamación del Titular deriva de la falta de respuesta del Responsable Google México, S. de R.L. de C.V., a su solicitud de ejercicio de derechos presentada el veintidós de julio de dos mil catorce, a través de la cual le manifestó su oposición al tratamiento de sus datos personales y le requirió que cancelara, bloqueara y suprimiera su nombre del motor de búsqueda "Google", toda vez que al escribirlo en el mismo, se despliegan *links* (vínculos) de páginas de internet que difunden información sobre su persona que no cumplen con los requisitos de la ley de la materia; todo ello sin su consentimiento.

Al respecto, con el escrito del día diecisiete de julio de dos mil catorce dirigido a GOOGLE (MÉXICO), suscrito por el Titular, que contiene su solicitud de ejercicio de derechos ARCO; y en el cual consta un sello de recepción con fecha "22 JUL. 2014", se acredita que el Titular ejerció sus derechos, en términos de lo que



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

prevén los artículos 25, primer párrafo, 27, 28 y 29 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 89, 90, 106 y 109 de su Reglamento.

No obstante, el Responsable no cumplió con su obligación de darle respuesta dentro del plazo de veinte días previsto en el artículo 32 de la Ley en cita, ya que emitió su respuesta hasta después de haberse iniciado este procedimiento, tal como se detalla en el Antecedente VI de la presente resolución.

Luego entonces, en principio Google México, S. de R.L. de C.V. **omitió dar respuesta dentro del plazo establecido por el artículo 32 de dicho ordenamiento**, de ahí que resulta **fundado** el motivo de inconformidad del Titular.

Sin embargo, considerando que como se refiere en el Antecedente VI, el nueve de octubre de dos mil catorce, este Instituto recibió la respuesta que en esa misma fecha dio Google México, S. de R.L. de C.V., a continuación se abordará su contenido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que es del tenor literal siguiente:

"[...]

1.- Google México, S. de R.L. de C.V. no es la persona moral propietaria que presta, ni administra la operación del servicio de motor de búsqueda "Google", **toda vez que dicho servicio de motor de búsqueda es prestado directamente por Google Inc., empresa de nacionalidad estadounidense**, tal y como se puede advertir en las Condiciones del Servicio de dicho servicio de motor de búsqueda, las cuales están disponibles públicamente en el siguiente enlace <https://www.google.com.mx/intl/es-419/policies/terms/regional.html> (y cuya impresión se acompaña al presente como Anexo 1) y de las cuales se desprende, textualmente, lo siguiente:

*"Condiciones del servicio de Google*

*...*

*Gracias por utilizar nuestros productos y servicios ("Servicios"). **Los Servicios son proporcionados por Google Inc. ("Google"), ubicado en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, CA 94043, Estados Unidos.***

*Mediante la utilización de nuestros Servicios usted está aceptando estas condiciones. Por favor, léalas detenidamente."*

2.- Por lo anteriormente expuesto, Google México, S. de R.L. de C.V. se encuentra imposibilitada para atender su solicitud, lo cual hace improcedente su manifestación de inconformidad.

[...]

4.- En virtud de lo anterior, y con base en la información que Google Inc. pone públicamente a disposición de sus usuarios, puede contactar directamente a Google



**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Inc. para realizar su solicitud a través de los formularios en línea que se encuentran (sic) disponibles en la sección "Búsqueda Web" dentro del siguiente enlace: [http:// support.google.com](http://support.google.com).  
[...]"

Como puede advertirse, Google México, S. de R.L. de C.V. se manifiesta imposibilitada para atender la solicitud de cancelación y oposición de datos personales del Titular, bajo el argumento de que no es la persona moral propietaria que presta, ni administra la operación del servicio de motor de búsqueda "Google", orientando así al titular a dirigirse a Google Inc.

Sin embargo, en el Considerando Segundo quedó acreditado que Google México, S. de R.L. de C.V. sí presta el servicio de motor de búsqueda y también trata los datos personales del recurrente, habida cuenta que la prestación de ese servicio es parte de su objeto social y que de la impresión de las páginas de internet de la revista [REDACTED] y del sitio [REDACTED], se acredita la existencia de notas periodísticas que contienen información relacionada con el delito de administración fraudulenta en la empresa [REDACTED], en la que se menciona el nombre del Titular.

Eliminado: encabezado y vínculo electrónico Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II de la LFTAIPIG.

Luego entonces, el argumento expuesto por Google México, S. de R.L. de C.V., como sustento de su imposibilidad para atender la solicitud de cancelación y oposición de datos personales del Titular **no puede tenerse como válido** y debió resolver sobre su procedencia, en términos de los dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Lo anterior es así, pues de conformidad con los artículos 22, 28 y 29 de la Ley en comento y 87 de su Reglamento, el Titular, por su propio derecho o a través de su representante legal, podrá en cualquier momento ejercer su derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen; el ejercicio de cualquiera de éstos no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

En efecto, **el Titular puede ejercer, entre otros, el derecho de oposición** al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con los artículos 27 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 109 de su Reglamento, que a la letra dicen:



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

**“Artículo 27.-** El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular.”

**“Artículo 109.** En términos del artículo 27 de la Ley, el titular podrá, en todo momento, oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo cuando:

I. Exista causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual debe justificar que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un perjuicio al titular, o

II. Requiera manifestar su oposición para el tratamiento de sus datos personales a fin de que no se lleve a cabo el tratamiento para fines específicos.

No procederá el ejercicio del derecho de oposición en aquellos casos en los que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal impuesta al responsable.”

A este respecto, procedemos a realizar un análisis del derecho de cancelación y de oposición al tratamiento de los datos personales del Titular, por parte del Responsable, al prestar el servicio de motor de búsqueda y que implica precisamente que sus datos no aparezcan en los URL’s que precisa en su solicitud, así como la oposición al tratamiento de sus datos, toda vez que solicitó que el Responsable se abstuviera de tratarlos para los fines que en dicha solicitud señaló, derechos que a continuación se analizan con mayor detalle.

Asimismo, en términos de los artículos 25, primer párrafo, de la Ley antes citada y 105 y 106 de su Reglamento, **el Titular tiene derecho a la cancelación** de sus datos personales, lo que implica el cese en el tratamiento de los mismos por parte del Responsable, cuando considere que no están siendo tratados conforme a los principios y finalidad para los que hubieren sido recabados.

**“Artículo 25.-** El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales.

[...]

**“Artículo 105.-** En términos del artículo 25 de la Ley, la cancelación implica el cese en el tratamiento por parte del responsable, a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior supresión”.

**“Artículo 106.** El titular podrá solicitar en todo momento al responsable la cancelación de los datos personales cuando considere que los mismos no están siendo tratados conforme a los principios y deberes que establece la Ley y el presente Reglamento.”



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

Y por lo que toca a la respuesta del Responsable, los artículos 26 y 34, de la Ley de la materia, prevén los **supuestos de excepción a sus obligaciones** respecto de los derechos del Titular, al señalar que:

**“Artículo 26.-** El responsable **no estará obligado a cancelar** los datos personales cuando:

- I. Se refiera a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;
- II. Deban ser tratados por disposición legal;
- III. Obstaculice actuaciones judiciales o administrativas vinculadas a obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas;
- IV. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;
- V. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público;
- VI. Sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, y
- VII. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto”.

**“Artículo 34.-** El responsable **podrá negar** el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o **conceder la oposición** al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
- II. Cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante;
- III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- IV. Cuando exista un impedimento legal, o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos, y
- V. Cuando la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial en cuyo caso el responsable efectuará el acceso, rectificación, cancelación u oposición requerida por el titular.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar el motivo de su decisión y comunicarla al titular, o en su caso, al representante legal, en los plazos establecidos para tal efecto, por el mismo medio por el que se llevó a cabo la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.”

No obstante, como se aprecia de la respuesta del nueve de octubre de dos mil catorce, Google México, S. de R.L. de C.V., no argumentó ninguno de los supuestos de excepción para proceder a la cancelación y otorgar la oposición al



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

tratamiento de los datos personales, de ahí que en un primer momento debió determinar procedente el ejercicio de los derechos intentados, pero esta conclusión será materia del siguiente Considerando.

**Quinto.** En este contexto, el Titular presentó solicitud de ejercicio de los derechos de oposición y cancelación de sus datos personales ante el Responsable, como un requisito de procedibilidad previo a la presentación de su solicitud de protección de derechos ante este Instituto, conforme lo disponen los artículos 22, 25, 27, 28 y 29 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

A este respecto, el Titular cumplió con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley mencionada, para la presentación de su solicitud de protección de derechos ante este Instituto con el fin de hacer valer los derechos de oposición y cancelación de sus datos personales como lo establecen los precitados artículos.

Así, una vez analizados los medios probatorios y demás elementos de convicción que obran en el expediente, así como los argumentos de las partes, a juicio de esta autoridad se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

1.- Google México, S. de R.L. de C.V., es responsable del tratamiento de datos personales del Titular, mediante la prestación del servicio de motor de búsqueda Google México, en los términos señalados por el artículo 3 de la ley de la materia, que en su fracción XVIII señala:

**“Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

[...]”

2.- Google México, S. de R.L. de C.V., fue omiso en atender la solicitud de ejercicio de derechos de oposición y cancelación del Titular, en contravención a lo señalado en los artículos 32 y 34, último párrafo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 98 de su Reglamento.



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

3.- Google México, S. de R.L. de C.V., al dar respuesta al Titular durante este procedimiento y sólo a instancias de este Instituto, negó el ejercicio de sus derechos de oposición y cancelación y se abstuvo de cancelar y dejar de tratar los datos personales sobre los cuales el Titular ejerció su derecho, **todo ello sin causa justificada, en virtud de que lo hizo sin haber acreditado encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de la materia y no acreditó que el servicio de motor de búsqueda lo presta una empresa diversa.**

Dichas conductas de omisión contravienen en perjuicio del Titular lo dispuesto en los artículos 25, 27, 28 y 32 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 98, 106 y 109 de su Reglamento, los cuales disponen lo siguiente:

**Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:**

“**Artículo 25.-** El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales.

La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley aplicable en la materia.

Una vez cancelado el dato se dará aviso a su titular.

Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación y sigan siendo tratados por terceros, el responsable deberá hacer de su conocimiento dicha solicitud de rectificación o cancelación, para que proceda a efectuarla también.”

“**Artículo 27.-** El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular.”

“**Artículo 28.-** El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen.”

“**Artículo 32.-** El responsable comunicará al titular, en un plazo máximo de veinte días, contados desde la fecha en que se recibió la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunica la respuesta. Tratándose de solicitudes de acceso a datos



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

personales, procederá la entrega previa acreditación de la identidad del solicitante o representante legal, según corresponda.

Los plazos antes referidos podrán ser ampliados una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.”

**Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:**

“**Artículo 98.** En todos los casos, el responsable deberá dar respuesta a las solicitudes de derechos ARCO que reciba, con independencia de que figuren o no datos personales del titular en sus bases de datos, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 32 de la Ley.

La respuesta al titular deberá referirse exclusivamente a los datos personales que específicamente se hayan indicado en la solicitud correspondiente, y deberá presentarse en un formato legible y comprensible y de fácil acceso. En caso de uso de códigos, siglas o claves se deberán proporcionar los significados correspondientes.”

“**Artículo 106.** El titular podrá solicitar en todo momento al responsable la cancelación de los datos personales cuando considere que los mismos no están siendo tratados conforme a los principios y deberes que establece la Ley y el presente Reglamento.

La cancelación procederá respecto de la totalidad de los datos personales del titular contenidos en una base de datos, o sólo parte de ellos, según lo haya solicitado.”

“**Artículo 109.** En términos del artículo 27 de la Ley, el titular podrá, en todo momento, oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo cuando:

I. Exista causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual debe justificar que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un perjuicio al titular, o

II. Requiera manifestar su oposición para el tratamiento de sus datos personales a fin de que no se lleve a cabo el tratamiento para fines específicos.

No procederá el ejercicio del derecho de oposición en aquellos casos en los que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal impuesta al responsable.”

Ahora bien, considerando que el Titular ejerció sus derechos ante el Responsable, quien no acreditó tener impedimento legal para hacerlos efectivos, este Pleno, se pronunciará sobre la procedencia de la cancelación y oposición de los datos personales del Titular, en relación con el bien jurídico tutelado por la ley y las pretensiones deducidas por el Titular, a fin de que no sea nugatorio el derecho fundamental consagrado en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución





Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de sus datos personales.

Al respecto, los artículos 48 y 55 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares literalmente disponen:

“**Artículo 48.-** En caso que la resolución de protección de derechos resulte favorable al titular de los datos, se requerirá al responsable para que, en el plazo de diez días siguientes a la notificación o cuando así se justifique, uno mayor que fije la propia resolución, haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento al Instituto dentro de los siguientes diez días.”

“**Artículo 55.-** Interpuesta la solicitud de protección de datos ante la falta de respuesta a una solicitud en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición por parte del responsable, el Instituto dará vista al citado responsable para que, en un plazo no mayor a diez días, acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien dé respuesta a la misma. En caso de que la respuesta atienda lo solicitado, la solicitud de protección de datos se considerará improcedente y el Instituto deberá sobreseerlo.

En el segundo caso, el Instituto emitirá su resolución con base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del responsable a que alude el párrafo anterior.

Si la resolución del Instituto a que se refiere el párrafo anterior determina la procedencia de la solicitud, el responsable procederá a su cumplimiento, sin costo alguno para el titular, debiendo cubrir el responsable todos los costos generados por la reproducción correspondiente”.

De los artículos antes transcritos, en relación con el diverso 39, fracción VI, de la Ley en cita, se advierte que esta autoridad cuenta con atribuciones para resolver el procedimiento de protección de derechos y, en el caso de que la resolución sea favorable al Titular de los datos, **impondrá al Responsable la obligación de hacer efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección, informando al Instituto sobre su cumplimiento dentro de los plazos perentorios previstos en el dispositivo legal citado en primer término.**

En el caso que nos ocupa, **este Pleno determina que es procedente la solicitud de protección de derechos presentada por el Titular, respecto a los derechos de oposición y cancelación de datos personales;** lo anterior, considerando que los artículos 25 y 27, concatenados con el 28, ambos de la Ley de la materia y 106 y 109 de su Reglamento, preceptos que fueron transcritos con anterioridad, prevén que los titulares tienen en cualquier momento el derecho a cancelar los datos



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

personales que obren en poder del Responsable, así como a oponerse al tratamiento de los mismos.

Toda vez que el derecho de protección de datos personales, es un derecho humano y atendiendo al principio *pro persona* previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Pleno toma como criterio orientador y en refuerzo de lo anterior, la determinación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, contenida en el expediente C-131/12, correspondiente al procedimiento seguido en contra de Google Spain, S.L. y Google Inc.<sup>1</sup> que en la parte que interesa señala:

"[...]

80 A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que, como se ha afirmado en los apartados 36 a 38 de la presente sentencia, **un tratamiento de datos personales como el controvertido en el litigio principal, efectuado por el gestor de un motor de búsqueda, puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto a la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda realizada sirviéndose de ese motor de búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet**, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo establecer un perfil más o menos detallado de la persona de que se trate.

"[...]

1) El artículo 2, letras b) y d), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, **debe interpretarse en el sentido de que, por un lado, la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales»**, en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento, en el sentido del mencionado artículo 2, letra d).

<sup>1</sup> Visible en el link <http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=62012CJ0131&lang1=es&type=TXT&ancre>



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Responsable: Google México, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PPD.0094/14

[...]

3) Los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, **el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.**

[...]"

(Énfasis añadido)

De lo expuesto se desprende el razonamiento de que **el prestador de un servicio de un motor de búsqueda en Internet es responsable del tratamiento que aplique a los datos de carácter personal que aparecen en las páginas web publicadas por terceros, por lo que bajo determinadas condiciones, cuando, a raíz de una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona, la lista de resultados ofrezca enlaces a páginas web que contienen información sobre esa persona, ésta puede dirigirse directamente al gestor del motor de búsqueda para que se eliminen esos enlaces de la lista de resultados.**

Máxime si se considera que dicho tratamiento permite que cualquier internauta que utilice el motor de búsqueda para localizar información de una persona, a través de su nombre, tenga acceso a información sobre la vida de ésta de forma estructurada, de tal suerte que dicha circunstancia puede afectar los derechos humanos a la vida privada y a la protección de los datos personales.

Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, señala que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la respuesta del Responsable.

“Artículo 51.- Las resoluciones del Instituto podrán:

[...]

II. Confirmar, revocar o modificar la respuesta del responsable.”



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

De acuerdo con lo anterior y visto que Google México, S. de R.L. de C.V., sí tiene el carácter de responsable, al llevar a cabo el tratamiento de datos personales del Titular mediante el servicio de motor de búsqueda, y al no haber atendido la solicitud de cancelación y oposición planteada por el mismo, este Instituto, con fundamento en la fracción II, del precepto legal antes citado, determina que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Responsable dentro de este procedimiento, en fecha nueve de octubre de dos mil catorce, en los términos que se precisan a continuación:

En consecuencia, se ordena a Google México, S. de R.L. de C.V., llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de hacer efectivos de manera indubitable los derechos de **oposición y cancelación** objeto de protección, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 48 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los siguientes términos:

1. Por lo que respecta al derecho de **oposición**, con fundamento en el artículo 27 de la Ley de la materia, se abstenga de tratar los datos personales del Titular, consistentes en su nombre y apellidos, de tal manera que al ser *tecleados* en el motor de búsqueda del Responsable, **no aparezcan los links o URL'S - indexación- que dicho Titular refirió en su solicitud** de ejercicio de derechos ARCO de fecha veintidós de julio de dos mil catorce.
2. En cuanto al derecho de **cancelación**, con fundamento en los artículos 25, primer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 106, 107 y 108 de su Reglamento, cancele los datos personales del Titular antes mencionados, de modo que no obren en las bases de datos del Responsable.

Google México, S. de R.L. de C.V. deberá informar por escrito a este Instituto, el cumplimiento de los derechos de oposición y cancelación del Titular, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, anexando el documento en el que conste que el Titular recibió la respuesta que se emita, advirtiéndose al Responsable que de no cumplir la presente resolución, su omisión podría ser constitutiva de alguna de las conductas infractoras previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

**Sexto.** En este considerando se analizará si resulta procedente el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del Responsable.

Tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente, así como del considerando **Quinto** de la presente resolución, el Responsable, Google México, S. de R.L. de C.V., ha incurrido en conductas que presuntamente pudieran incumplir alguno de los principios o disposiciones previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, siendo éstas las siguientes:

1. No cumplió con la solicitud de ejercicio de derechos formulada por el Titular en cuanto a la oposición y cancelación de sus datos personales, sin razón fundada, en los términos previstos en los artículos 32 y 34, último párrafo de la Ley de la materia.
2. Continuar con el tratamiento ilegítimo de los datos personales, una vez que el Titular había solicitado la cancelación de los mismos.

Al respecto, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establece:

**“Artículo 63.-** Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

I. No cumplir con la solicitud del titular para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, sin razón fundada, en los términos previstos en esta Ley;

[...]

XVI. Continuar con el uso ilegítimo de los datos personales cuando se ha solicitado el cese del mismo por el Instituto o los titulares;

[...].”

Por lo anterior, resulta procedente ordenar se inicie el procedimiento de imposición de sanciones, con fundamento en los artículos 61 de la Ley en cita y 140, primer párrafo de su Reglamento, que señalan lo siguiente:

**“Artículo 61.-** Si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera



Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de esta Ley, iniciará el procedimiento a que se refiere este Capítulo, a efecto de determinar la sanción que corresponda.”

“**Artículo 140.** Para efectos del artículo 61 de la Ley, el Instituto iniciará el procedimiento de imposición de sanciones cuando de los procedimientos de protección de derechos o de verificación, se determinen presuntas infracciones a la Ley susceptibles de ser sancionadas conforme al artículo 64 de la misma.

[...]

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente la solicitud de protección de derechos de oposición y cancelación de datos personales presentada por el Titular.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 48 y 51 fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se **REVOCA** la respuesta emitida por Google México, S. de R.L. de C.V., en fecha nueve de octubre de dos mil catorce y se ordena haga efectivos de manera indubitable los derechos de oposición y cancelación de datos personales del Titular, en los términos precisados en los considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 61 y 63 fracciones I, II, y XVI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, 125 y 140, primer párrafo, de su Reglamento, **se ordena iniciar el procedimiento de imposición de sanciones**, en términos de lo dispuesto en el considerando Sexto de la presente resolución.

**CUARTO.** Tórnese a la Secretaría de Protección de Datos Personales, copia certificada del expediente en que se actúa, a efecto de que se inicie el procedimiento de imposición de sanciones.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la presente resolución se hará pública una vez que haya sido notificada a las partes. La publicación se realizará conforme a lo previsto en el artículo citado, eliminando aquellas referencias al Titular de los datos que lo identifiquen o lo hagan identificable.



**Responsable:** Google México, S. de R.L. de C.V.

**Expediente:** PPD.0094/14

Instituto Federal de Acceso a la  
Información y Protección de Datos

Contra la resolución que pone fin a este procedimiento, las partes podrán promover juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en sesión celebrada el veintiséis de enero de dos mil quince, ante el Secretario de Protección de Datos Personales.

  
**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidenta

  
**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado


  
**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

  
**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

  
**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

  
**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

  
**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

  
**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Secretario de Protección de Datos Personales